

Acuerdo.—Mayo 6 de 1880.—De conformidad.—A la aduana de Veracruz para su conocimiento.—Una rúbrica del oficial mayor 1º

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

Dada cuenta con el ocurso de vd. de 30 de Marzo próximo pasado, en que pide se le manden despachar por la Administración principal de Rentas 406 metros cuadrados de merino de lana labrado que dicha oficina ha retenido; el Presidente de la República se ha servido acordar que la cuota de 28 centavos aplicada por la aduana de Veracruz al género de que se trata, estuvo mal aplicada, supuesto que la misma se ha impuesto por la fracción 163 de la tarifa del arancel á los lienzos y tejidos ligeros, propios para tunicos, labrados cruzados, asargados, rayados, grabados y á cuadros de todos colores, no pudiendo comprenderse en esta clasificación el género en cuestion, porque no es propio para tunicos: que tampoco puede comprenderse en la clasificación de casimires, porque aunque en realidad ese es el nombre que se le dá en el comercio, es de una clase tan inferior que equitativamente no podría aplicársele la cuota de \$ 1 40 centavos marcada en la fracción 140 de la tarifa, correspondiéndole en consecuencia un término me-

dio que está justamente señalado en la fracción 165 de la tarifa que cuotiza con 80 centavos á los lienzos lisos, labrados, etc., que no sean propios para tunicos ni puedan comprenderse en las clasificaciones de paños y casimires, circunstancias ambas que concurren en el efecto de que se trata: que por otra parte, como la diferencia en los derechos depende de falta de los empleados de la aduana de Veracruz, no hay lugar á imposición de pena alguna, debiéndose por lo mismo exigir por la Administración principal de Rentas la diferencia de derechos entre la cuota aplicada por la expresada aduana y la que legalmente corresponda al repetido género.

Dígolo á vd. como resultado de su citado ocurso.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 6 de 1880.
—Toro.—Al Sr. J. Porte—Petit.—Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido aprobar el dictámen siguiente:

“El Sr. Porte—Petit, etc., etc.; hasta pena alguna.”

Y lo inserto á vd. como resultado de su oficio relativo núm. 1755 de 12 de Abril próximo pasado.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 6 de 1880.
—Toro.—Al Administrador principal de Rentas.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Hoy digo al Administrador principal de Rentas lo que sigue:

("La anterior, etc.")

Lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines indicados, en la parte final del preinserto dictámen, acompañándole muestra del efecto de que se trata.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 6 de 1880.
—*Toro*.—Al administrador de la aduana marítima de Veracruz.

Telégrama recibido de Veracruz el 3 de Mayo de 1880 á las 4 horas y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

Ministro de Hacienda:

Ruego á vd. resuelva mi ocurso 30 Marzo, contrariamente perjudícome mucho.—*Porte-Petit*.

Administracion principal de Rentas del Distrito Federal.—México.—Núm. 2024.

La comunicacion de esa Secretaría fecha 6 del que

curso, dirigida por conducto de la Seccion 1^a, me impuso de haber aprobado el ciudadano Presidente de la República el dictámen de dicha Seccion, relativo á que no ha lugar á juicio en el negocio de la suplantacion en calidad encontrada en los cuatrocientos seis metros cuadrados, género de lana, remitidos por el Sr. Porte-Petit, de Veracruz, y consignados á los Sres. Argentin, Faudon y C^{ia}, de este comercio, que vinieron cuotizados á 28 centavos metro cuadrado, debiendo pagar 80 centavos; fundándose esa suprema resolución en que la mala clasificacion hecha por los empleados de Veracruz, no puede perjudicar á los interesados, y que aunque la cuota que corresponde al género de que se trata es la de 80 centavos, solo debe exigirse simplemente la diferencia de derechos sin imponer pena alguna, puesto que este caso está comprendido en la suprema orden de 12 de Noviembre de 1869.

Esta Administracion principal cree de su deber hacer una respetuosa aclaracion sobre este asunto, para que si esa Secretaría la cree fundada, se digne disponer que se sujete á nuevo estudio, á fin de que se resuelva si debe subsistir la providencia dictada por esta Administracion de pasar como en efecto pasó el expediente al Juzgado 1^o de Distrito en turno, desde el 2 de Abril próximo pasado, ó si se desiste del juicio ya iniciado, para pedir en tal caso desde luego el expediente á dicho Juzgado.

En la copia del expediente que pasó á esa Secretaría

con comunicacion fecha 2 de Abril último, bajo el número 1758, se vé á fojas 2, la factura de la aduana marítima de Veracruz, número 23120, que ampara la caja número 1, conteniendo los cuatrocientos seis metros cuadrados del género de que me ocupo, manifestado ó declarado como merino de lana, cuotizado por lo mismo á 28 centavos metro, habiéndose pagado por derechos de importacion la cantidad de \$ 113 68 cs., (ciento trece pesos sesenta y ocho centavos.)

En la foja 1.^a de dicho expediente, se encuentra el parte que dió á esta Administracion principal con fecha 17 de Marzo último el ayudante vista Joaquin M. Garay, relativo á que despues de haber hecho el reconocimiento, encontró una suplantacion en calidad, puesto que debió pagarse por tal efecto al respecto de 80 centavos metro cuadrado, segun la fraccion 165 de la tarifa del Arancel vigente.

En vista de tales datos, y teniendo presente sobre todo, los términos de la declaracion hecha por los interesados ante la aduana marítima de Veracruz, tanto al importar el género en cuestion, como al internarlo para esta capital, pues lo manifestaron como *merino de lana*, juzgué que habia habido suplantacion en calidad, y que por consiguiente no debia considerar comprendido el asunto en la gracia concedida á los importadores de buena fé en la suprema resolucion de 12 de Noviembre de 1869, y procedí por lo mismo á citar á la casa consignataria, que es la de los Sres. Agentin, Fau-

don y C.^{as}, conforme á lo que dispone el art. 91 de la Ordenanza de Aduanas marítimas de 1.^o de Enero de 1872.

Al presentarse los consignatarios, manifestaron no tener personalidad en el asunto, y por consiguiente se negaron á elegir vía.

En tal virtud y con fundamento del expresado art. 91 de la Ordenanza de Aduanas marítimas, y de la suprema resolucion que participó esa Secretaría á esta Administracion en comunicacion fecha 31 de Marzo del año próximo pasado, por conducto de la Seccion 1.^a, disponiendo "que cuando el interesado se niegue á elegir juicio, debe consignarse el negocio con sus antecedentes al Juez de Distrito, para lo que corresponda," pasé el expediente original al Juez de Distrito en turno.

Como en el juicio que tenga lugar, los interesados están en su perfecto derecho para exponer las razones que puedan favorecerles, y hacer en su defensa uso de los recursos que la ley les dá, la resolucion ó sentencia que se pronuncie por el juzgado, tendrá que ser arreglada á las disposiciones vigentes y basada en justicia; y en este concepto y segun el muy humilde del que suscribe, creo que cabe bien, el que subsista la resolucion dictada por esta Administracion principal, al pasar el tantas veces referido negocio al Juzgado de Distrito.

Sin embargo de lo expuesto, vd., ciudadano Secretario, se servirá resolver lo que tenga á bien, y ordenar

se me comunique oportunamente, para proceder conforme á lo que se disponga.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 13 de 1880.—*Felipe Arellano*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Al Secretario de Hacienda:

La Administracion principal de Rentas hace observaciones en el oficio adjunto á la resolucion que se le comunicó con fecha 6 del que cursa en el negocio relativo á un lienzo que remitió el Sr. Porte-Petit, de Veracruz, cuyo género cuotizado por la aduana de dicho puerto á 28 centavos metro cuadrado, resultó ser de 80 centavos, ordenándose se exigiera la diferencia sin imponer pena alguna.

Funda sus observaciones, en que tanto al importarse como al internarse el género en cuestion, fué declarado merino de lana labrado, habiendo suplantacion en calidad, y por lo mismo lugar á pena; creyendo que los interesados pueden alegar todas las razones que crean justas en el juicio que se sigue, pidiendo subsista la resolucion que dió dicha oficina; es decir, que se lleve adelante el juicio.

Pretender que se siga una polémica cuando la autoridad competente, que lo es esta Secretaría, ha dado ya

su fallo, es simplemente un absurdo; pues no tiene objeto. Baste que el Sr. Porte-Petit presente al juzgado la resolucion, para que indudablemente esta autoridad absuelva de toda pena al acusado. ¿Cuál puede ser el objeto que se propone la Administracion de rentas? No lo comprende la Seccion, pues no puede ser más de uno de los dos siguientes: ó que gasten los interesados en las costas del juicio, ó que sobre lo resuelto por esta Secretaría venga una resolucion contraria del juzgado para aplicar dobles derechos de importacion, y ni uno ni otro caso son admisibles porque pugnan con la equidad.

El fundamento de la Administracion principal de rentas es el de que á la importacion é internacion se ha manifestado el efecto como merino de lana. Respecto á la internacion no lo sabe el que suscribe; pero respecto á la importacion, está en un error muy grande la Administracion, pues la manifestacion hecha por los interesados en la hoja original que existe en esta Secretaría, dice textualmente lo que sigue: "Efectos de lana." Esta ambigüedad hizo que la Aduana de Veracruz multara la hoja y pusiera la misma oficina la aclaracion de que el tejido era merino labrado. Si pues aquella oficina lo declaró así, ¿cómo era posible que los interesados al internar el efecto, lo manifestaran de otra manera?

Estas razones hacen que la Seccion opine porque se esté á lo acordado en el presente negocio, ordenándose á la Administracion de rentas que desista del juicio

como se resolvió en 6 del que cursa, salvo el mejor parecer del señor Secretario.

México, Mayo 18 de 1880.—*Alvarez.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido aprobar el dictámen siguiente:

“La Administración principal de rentas hace observaciones, etc. . . .”

Y lo trascibo á vd. en respuesta á su oficio relativo de 13 de Mayo próximo pasado, para su más exacto cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Junio 2 de 1880.—*Toro.*—Al Administrador principal de Rentas.—Presente.

Juan Porte-Petit, de este comercio y vecindad, ante vd. tengo la honra de comparecer y decir: que ne-

cesitando para hacer valer mis derechos ante el Tribunal competente, del certificado que tuve la honra de acompañar á ese Ministerio, adjunto á mi ocurso de fecha 30 de Marzo del presente año

A vd. pido y suplico se sirva ordenar sean entregados á los Sres. Argentin, Faudon y Comp. de esa plaza, por ser así de justicia que protesto en lo necesario.

H. Veracruz. Mayo 20 de 1880.—*Porte-Petit.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.

Administración principal de rentas del Distrito Federal.—México.—Núm. 2,134.

La comunicacion de esa Secretaría de fecha de ayer, dirigida por conducto de la Sección 1ª que recibí hoy, me impuso de haber aprobado el Presidente de la República el dictámen relativo á que por las observaciones que hizo esta administracion principal á la resolucion que se le comunicó con fecha 6 de Mayo próximo pasado, en el negocio referente á un lienzo que remitió el Sr. Porte-Petit, del comercio de Veracruz, que fué cuotizado por dicha Aduana á 28 centavos metro cuadrado, y resultó ser de 80 centavos, se dispone que se

esté á lo acordado en dicho negocio, y que esta Administracion se desista del juicio que pasó al juez 1º de Distrito en turno, segun lo mandado en la citada resolucion de 6 de Mayo.

Tengo la honra de decirlo á vd. en contestacion, manifestándole que hoy mismo se dirige la comunicacion respectiva al expresado juzgado 1º de Distrito, desistiéndose esta Administracion principal del juicio que inició al remitirle en comunicacion fecha 2 de Abril último el expediente original, dándose tambien hoy mismo conocimiento á la contaduría de esta Administracion principal para que se forme la liquidacion de la diferencia y se exija el importe á quien corresponda; quedando así cumplida la suprema disposicion contenida en la citada comunicacion á que me he venido refiriendo.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 3 de 1880.
—*Felipe Arellano*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

"Diario Oficial."—Número 178.—Julio 27 de 1880.

NUMERO 28.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

REPUBLICA MEXICANA.

COMISION PARA FORMAR EL REGLAMENTO
DEL CUERPO MEDICO.

Ciudadano Ministro:

El Cuerpo de Sanidad Militar ha sido creado para velar por la salubridad del Ejército.

La primera condicion que debe exigírsele es el *saber*. Considerado en conjunto tanto como individualmente, debe estar dotado de aptitud bastante para el desempeño de su mision.

Pero, ¿bastará para garantizarla el simple título profesional de una escuela cualquiera? Seguramente no, y por muchas razones. Las condiciones de salubridad del soldado, son tan diferentes de las del resto de los hombres, que los estudios escolares por sí solos, no son bas-